



OFICIO No.: PFFA.16.5/1530/2018 003183
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.5/0005-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Dgo., a los 17 días del mes de Diciembre del año 2018.

Visto para resolver el presente procedimiento administrativo de **verificación** con motivo de la visita practicada al **PROYECTO [REDACTED] ubicado en la Comunidad [REDACTED] Municipio [REDACTED]** con fundamento en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución que en derecho procede con base en lo siguiente:

-----**RESULTANDO**-----

PRIMERO.- Que con fecha 22 de Febrero de 2016, mediante Orden de Inspección número PFFA/16.3/2C.27.5/005/16, esta Autoridad ordenó la realización de una visita de inspección al proyecto antes referido, con el objeto de vigilar por parte de la misma el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, y demás disposiciones relativas aplicables.

SEGUNDO.- Que en fecha 23 de Febrero de 2016, en cumplimiento de la orden de inspección referida en el punto que antecede, se realizó visita de inspección levantándose al efecto el acta de inspección número 026/2016 en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos referidos.

TERCERO.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se substanció el presente procedimiento administrativo, dictándose con fecha 11 de Agosto de 2016 Resolución Administrativa, la cual le fuera notificada el día 18 de Agosto de 2016 imponiéndose Medidas Correctivas y plazo para su cumplimiento de conformidad a lo establecido por el Artículo 169 del citado ordenamiento.

CUARTO.- Que con fecha 09 de Abril de 2018, mediante Oficio de Inspección número PFFA/16.3/2C.275/005/18 esta autoridad ordenó la realización de una visita de **verificación** al proyecto antes referido, con el objeto de verificar el cumplimiento de las Medidas

ELIMINADO, CATORCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL.- ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAP, CON RELACION AL ARTICULO 114, FRACCION I, DE LA LGTAP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Correctivas dictadas mediante la Resolución Administrativa señalada en el párrafo que antecede.

QUINTO.- Que en fecha 11 de Abril de 2018, en cumplimiento de la orden de verificación referida en el punto que antecede, se realizó **visita de verificación** levantándose al efecto el acta número 051/2018.

----- **CONSIDERANDO:** -----

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º. Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, y en el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Como se desprende del Acta número 051/2018 levantada en fecha 11 de Abril de 2018, se asentó lo siguiente:

En lo referente a la Medida Correctiva consistente en **reforestar** en terrenos propios y/o de la Comunidad [REDACTED] Municipio [REDACTED] una superficie de 10,000 m2 (01 hectáreas) con especies predominantes en la región, debiendo realizar las actividades suficientes y necesarias para garantizar el mayor porcentaje de sobrevivencia de las plantas. Cabe citar que si la plantación se pretende establecer en terrenos de la Comunidad en comento, se deberá contar con la anuencia de la misma.

Para dicha actividad se deberá elaborar un **programa general de trabajo calendarizado** ante esta Delegación de la PROFEPA en el estado de Durango, en el que se describa entre otros aspectos técnicos: Objetivos, alcance, ubicación geográfica de o las áreas a reforestar, la propuesta de especies a utilizar y sus características, sitios de obtención de las especies, densidad de la plantación, trazo, preparación del suelo, apertura de cepas, riegos, sistema de plantación, la mano de obra empleada, los costos generados, los beneficios para los recursos naturales y el ecosistema en general, etc., para lo cual cuenta con **10 días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución administrativa, y con un plazo de **30 días hábiles para su ejecución** contados a partir del vencimiento del plazo anterior, debiendo rendir un informe de su cumplimiento en un plazo de 10 días naturales

ELIMINADO: CINCO PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





posteriores a los 30 que se le otorgan para la ejecución física del proyecto, a efectos de que esta Procuraduría proceda a su verificación.

Al respecto se tiene que de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección No. 051/2018 por el personal actuante de esta Procuraduría, en fecha 11 de Abril de 2018 procedieron a verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en materia de Impacto Ambiental, específicamente en lo relacionado al cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en Resolución Administrativa emitida en fecha 11 de Agosto de 2016, en donde se verificará la reforestación de 10,000 m2 (01 hectáreas) en terrenos de la Comunidad [REDACTED], Municipio [REDACTED] con especies predominantes en la región debiendo realizar actividades para su sobrevivencia, debiendo contar con la anuencia de la Comunidad si se va a realizar la reforestación en terrenos de la misma.

Durante el recorrido de campo se pudo observar que respecto a la plantación forestal, se muestra un área en la cual se realizó la plantación forestal con el género Pinus, identificándose la especie Pinus durangensis que se observa en estado físico sano, con una altura promedio de 40 centímetros y una sobrevivencia del 100%, esta plantación se realizó como enriquecimiento de rodales plantando 400 individuos con una separación entre plantas de 5 a 7 metros, manifestando el visitado que los trabajos de plantación se realizó entre los meses julio-agosto del año 2017, adquiriendo la planta del vivero forestal perteneciente a la Secretaría de Recursos Naturales del Estado de Durango, en el recorrido por el área reforestada se tomaron las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED], añadiendo el visitado que dicha plantación está ubicada en los terrenos forestales pertenecientes a la Comunidad [REDACTED] Municipio [REDACTED].

Posteriormente se solicitó al inspeccionado presente el programa general de trabajo con la finalidad de estar en condiciones de comparar físicamente lo estipulado en dicho programa con lo realizado físicamente; no presentando el documento solicitado, argumentando el visitado que no se tiene el documento en el lugar de la inspección, ya que la mina se encuentra en receso.

Entrando en materia del cumplimiento de la Medida Correctiva plasmada en la Resolución Administrativa emitida el día 11 de Agosto de 2016, la misma se considera **no cumplida en su totalidad**, en virtud de lo plasmado por los inspectores en el acta de inspección No. 051/2018 de fecha 11 de Abril de 2018.

En virtud de todo lo anterior esta Delegación a mi cargo determina que la empresa denominada [REDACTED] no dio cumplimiento a la Medida Correctiva dictada en la Resolución Administrativa emitida el día 11 de Agosto de 2016, misma que le fue notificada en fecha 18 de Agosto de 2016, por los motivos anteriormente expuestos, y en atención a dicho incumplimiento la persona citada se hará acreedora a la sanción administrativa que sea procedente.

Derivado de lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece de manera categórica:

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ARTICULO 169.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

(lo subrayado es de esta autoridad).

De lo anterior puede concluirse que, las hipótesis establecidas en el aludido numeral indican que, 1) Debe existir una medida correctiva impuesta o adicionada por parte de la autoridad en la Resolución que dicte, 2) Que una vez vencido el plazo concedido por parte de la autoridad para el cumplimiento de la medida el particular lo informe dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho plazo, 3) Que una vez realizada la verificación por parte de la autoridad con el fin de revisar si se dio cumplimiento a la o las medidas correctivas dictadas por la autoridad, se desprende que no se ha dado cumplimiento y se podrán imponer además de la sanción o sanciones que procedan de conformidad al Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto; en efecto, una vez que se ha verificado que el interesado a pesar de habersele notificado la Resolución en la que se le imponía una sanción económica además se le impusieron Medidas Correctivas, sin que haya dado cumplimiento a una de ellas, en virtud de que durante la verificación se constató que no se dio cumplimiento total a la señalada en párrafos anteriores en el plazo fijado, transgrediendo así lo dispuesto por el Artículo 169 de la Ley en cita.





Además de lo anterior se viola lo establecido por el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que indica:

ARTICULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. (lo subrayado es por parte de esta autoridad).

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Así pues, dicho numeral establece de igual manera que, una vez dictada y notificada la Resolución Administrativa e impuestas las medidas en las que se les fija un plazo para su cumplimiento y, encontrándose que las infracciones aún subsisten, se podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, conforme al antepenúltimo



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO CINCO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

párrafo del presente artículo, o bien, imponerse clausura total o parcial, temporal o definitiva por incumplimiento de las medidas impuestas dentro de los plazos fijados para ello de conformidad a lo señalado por la fracción II inciso a del numeral que nos ocupa, por lo que una vez practicada la verificación y, circunstanciado por el personal actuante que la empresa denominada [REDACTED] no dio cumplimiento total a la Medida Correctiva dictada por esta Autoridad mediante Resolución Administrativa de fecha 11 de Agosto de 2016, en el expediente administrativo número PFPA/16.3/2C.27.5/0005-16, del índice de esta Delegación, se configuran las hipótesis normativas previstas en los artículos anteriormente expresados.

Por todo lo anterior es de determinarse que queda establecida la certidumbre de los hechos asentados en el acta número 051/2018 de fecha 11 de Abril de 2018, constituyendo el documento referido, prueba plena, al tenor y en apoyo de las siguientes tesis que a la letra indican:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigena hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseén. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.



III.- Que de conformidad a lo previsto por el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es menester señalar que:

- a) Por lo que se refiere a la gravedad de las infracciones, cabe mencionar que las mismas se consideran como poco graves, ya que de las actuaciones se desprende que no generan desequilibrios ecológicos, ni se afectan los recursos naturales y la biodiversidad por lo que no implica un riesgo inminente y deterioro grave a los ecosistemas.
- b) Por lo que toca a las condiciones económicas del infractor es oportuno señalar que como de constancias se desprende, a pesar de que se le requirió que aportara los elementos necesarios para determinarlas, la persona sujeta a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que para o afectar su esfera jurídica, su condición económica se considera como regular para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.
- c) Es importante señalar que las violaciones cometidas a la legislación ambiental federal, fueron efectuadas de manera negligente, toda vez que como de constancias se desprende, mediante Resolución Administrativa sancionatoria en la que se impusieron medidas correctivas a la empresa denominada [REDACTED] sin que al momento de efectuarse la visita de verificación diera total cumplimiento a la misma, ya que tenía pleno conocimiento de las disposiciones a las que se encontraba obligado a acatar en términos de lo dispuesto en la legislación ambiental federal vigente.
- d) Cabe destacar también que la empresa denominada [REDACTED] al vulnerar los preceptos jurídicos de la legislación federal, obtuvo beneficios directos, toda vez que evitó erogar recursos económicos en la manera de llevar a cabo el manejo adecuado de sus obligaciones en materia de impacto ambiental, para cumplir con las distintas obligaciones que la propia legislación le impone, así también, evitó contratar al personal o empresas capacitadas que le apoyaran o asesoraran en la realización de las distintas acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que emanan del mismo cuerpo de leyes y reglamentos.
- e) En cuanto a la reincidencia, cabe destacar que del análisis efectuado a los archivos que obran en poder de esta Delegación en el Estado, se desprende que no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] lo que permite inferir que no es reincidente.
- f) Por lo que se refiere a la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las tres áreas descritas en la Resolución Administrativa de fecha 11 de Agosto de 2016, y en las cuales se llevaron a cabo trabajos de cambio de uso de suelo en áreas forestales sin contar con la Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización, **esta Autoridad ordena que permanezca la misma** hasta en tanto sea presentada a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dicha Manifestación de Impacto Ambiental autorizada por la Secretaría.

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO. CINCO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LCTAR, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LCTAR EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- Que de conformidad a las constancias que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa y ahora se resuelve, se determina que la empresa denominada [REDACTED], no ha dado cumplimiento total a la Medida Correctiva que le fue impuesta en Resolución Administrativa de fecha 11 de Agosto de 2016, notificada el día 18 de Agosto de 2016, dictada dentro del procedimiento administrativo señalado con número de expediente PFPA/16.3/2C.27.5/0005-16, por lo que deberá de acreditar su cabal cumplimiento.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de RESOLVERSE y SE:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a la Ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con multa de 30 a 50,000 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, y de conformidad a lo señalado en los considerandos II y III por el incumplimiento a la Medida Correctiva ordenada en la Resolución Administrativa emitida el día 11 de Agosto de 2016, y por violación al Artículo 169 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa denominada [REDACTED] una **multa** por la cantidad de **\$4,030.00** (Cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la infracción, mismo que era de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al inspeccionado, que respecto a la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las tres áreas descritas en la Resolución Administrativa de fecha 11 de Agosto de 2016 (superficie de 0.91-04-24.66 hectáreas) ubicada en la Comunidad [REDACTED] Municipio [REDACTED], en las cuales se realizaron trabajos de cambio de uso de suelo en áreas forestales sin contar con la Manifestación de Impacto Ambiental y su respectiva autorización por parte de la SEMARNAT, que **la misma continúa hasta en tanto sea presentada en esta Procuraduría dicha MIA.**

TERCERO.- Se hace saber al interesado por conducto de quien legalmente lo represente que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Reconsideración o Conmutación, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.



ELIMINADO. VEINTE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Se le informa al interesado por conducto de quien legalmente lo represente, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en la calle de Segunda de Selenio No.108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] **quien adquirió los derechos y obligaciones de la empresa [REDACTED] y/o [REDACTED]** por conducto de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] No. [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] C.P. [REDACTED], en esta Ciudad de [REDACTED], anexando fotocopia del procedimiento para el pago de multas, requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad, la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

SEXTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del sistema de Administración Tributaria ubicada en Aquiles Serdán 314 Oriente, Zona centro, en Durango, Durango, C.P. 34000, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

Así lo resolvió y firma:

**L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO.**



PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/CMVD